



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 202

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de de dos mil veinticuatro (2.024)

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado contra el auto No. 71 de enero 30 de 2024 notificado por estados el 01 de febrero del mismo año, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 004 del 17 de enero del año que corre, se procede a decidir.

ANTECEDENTES

El extremo activo a través de su apoderado judicial se duele de la decisión de admitir la apelación presentada por la sociedad demandante en contra de la sentencia 004 del 17 de enero de 2024 y afinca su inconformidad en que, el opugnante no cumplió con la carga procesal de precisar los reparos en contra de la sentencia apelada tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, ni de manera breve ni extensa, por lo cual, debió declararse desierto.

TRÁMITE

Copia del recurso que aquí se decide se envió de manera simultánea al correo electrónico de notificaciones del procurador judicial del demandante, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, para que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el caso que nos ocupa, se impone memorar que de conformidad con el párrafo único del canon 322 del CGP respecto a la apelación de sentencias, comprende tres etapas, (i) su interposición (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo y (iii) la sustentación ante el ad quem, que corresponde a la exposición de los argumentos que fundamentan sus reparos en contra de la providencia cuestionada. (CSJ. STC6481-2017, STC8909-2017, CSJ. STC13242-2017)

Por otra parte, la doble instancia constituye una garantía general contra la arbitrariedad y se presenta como un mecanismo para la corrección de los errores en que pueda incurrir la autoridad de primer grado, es un derecho de rango constitucional y tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, derecho que se materializa a través del recurso de apelación y de paso irradia el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que *“permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico»*¹.

La sentencia SU-418 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, señaló que: *“... tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”* (se resalta).

Si bien los reparos escrimidos por el opugnante de la sentencia No. 004 de enero 17 de 2024 fueron redactados de manera escueta y lacónica, estilo gramatical que ha caracterizado la defensa del extremo activo desde el libelo introductor y que ha llevado a este juzgador a desplegar la tarea hermenéutica de interpretación de la demanda con el propósito de blindar el derecho sustancial; se deduce que los blandos embates se fincan en denunciar la falta de valoración y práctica probatoria que hubiera podido llevar a decisión favorable para la sociedad demandante, aunado a que según el opugnante, sí estuvieron probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, reparos que tendrá que sustentar debidamente en la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso de alzada ante el ad quem.

De lo expuesto a juicio de este despacho y en aras de no someter al demandante a un exceso ritual para acceder a la doble instancia, el auto fustigado se mantendrá vigente,

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-418 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: VERBAL - RCC
DTE.: INVERSIONES CLARICE LUQUETA S.A.S.
DDO: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Rad. 7600131030082022-00026-00

en tanto que los embates formulados por el extremo actor en contra de la citada sentencia, abren paso a su sustentación en la etapa siguiente.

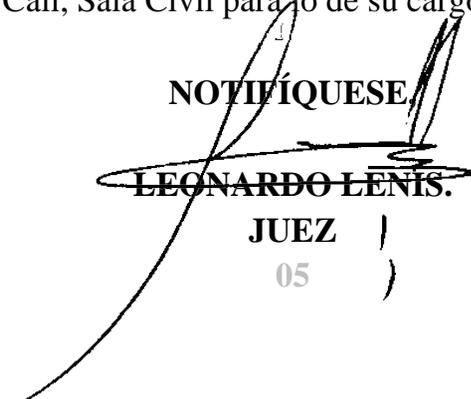
De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 71 notificado por estados el 01 de febrero de 2024 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS.

JUEZ |

05)